#### RAD. No. 2018-00356

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el termino de tres (3) días otorgado a la parte demandante en auto proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO-1500-I**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, allegar al plenario las diligencias realizadas a fin de lograr la comparecencia de la parte demandada al presente juicio.

Para decidir lo que en derecho corresponde, es necesario recordar que el articulo 30 del CPTSS dispone que:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente." (Subrayado del despacho)

Sobre tal figura, en sentencia C-868 de 2018 la Corte Constitucional dejó dicho que:

"Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que

la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

De lo anterior se concluye que, si bien en ritos laborales como el que nos ocupa debe propenderse por lograr la efectividad de la administración de justicia, lo cierto es cuando la parte actora no demuestra realizar acto alguno tendiente a lograr la presencia de la parte demandada, no queda otro camino que archivar las diligencias, ello atendiendo que el inicio del proceso requiere de por lo menos dos actos de parte, el primero es la presentación de la demanda y el segundo es la notificación del auto admisorio al demandado.

Revisado el caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto proferido el 29 de mayo de 2018, providencia en la cual se le ordenó a la parte actora "(...) Notificar la presente decisión a los demandados, en la forma que indica el articulo 291 del CGP y 29 del CPTS Y SS. (...)", sin que, hasta la presente, al proceso se haya allegado resultado alguno de la gestión encomendada a la parte demandante.

Lo anterior demuestra que pese a que el despacho ha desplegado todos los mecanismos procesales a su alcance para lograr la efectividad de la administración de justicia, la inactividad de la parte actora no ha permitido que tal fin se consiga, nótese que, conforme se aprecia del auto calendado el 20 de septiembre del año en curso, una vez más se requirió a la parte actora para que allegara la las diligencias realizadas a fin de lograr la comparecencia de la parte demandada al presente juicio, requerimiento que hasta el día de hoy, no se ha cumplido.

Por lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias conforme lo enseña el parágrafo del articulo 30 del CPTSS, dejando los registros del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### LENIX YADIRA PLATA LIEVANO JUEZ

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e77904c3c56b3cc90b18249aeb1d83038d3f8171188581e1ed1abe727ad6b5a**Documento generado en 29/09/2022 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica